

LEY 22171

(Sancionada. y promulgada. 25/II/1980; “B.O.”, 29/II/1980)

NOTARIADO: APLICACION (Parte pertinente).

Art. 3. Los escribanos que con anterioridad a la fecha de la sanción de la presente, se hallen autorizados según el régimen del decr. ley 12.454/57 y el decr. 2593/62 para realizar actos y funciones notariales, mantendrán esas funciones y su condición de colegiados si la tuvieren. Dichos escribanos también deberán realizar el aporte al fondo de garantía creado por el art. 15 de la ley 12.990, modificado por el art. 1 de la presente ley.

Art. 4. En la primera elección que se realice a partir del mes de agosto de 1981, el mandato del presidente, vicepresidente, secretario , secretario de actas, tesorero, prosecretarios, protesoreros, de 2 consejeros titulares y uno suplente, será por 2 años y por un año el correspondiente a los restantes consejeros.